



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de enero de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Seguros ssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 523/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de diciembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Seguros ssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 523/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 12 de junio de 2023 D. yyyy, en nombre y representación de Seguros ssss, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente acaecido el 12 de agosto de 2022, sobre las 22:25 horas, en el punto kilométrico 1,600 de la carretera cc-1223 de



xxx2 a xxx3 (con dirección a xxx3) en el término municipal de xxx2, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con el vehículo asegurado, matrícula vvvv.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía en la que ocurrió el accidente, por no haber adoptado medidas eficaces para la correcta conservación y mantenimiento del vallado que impidiera el acceso de los animales a la carretera y por carecer de la adecuada señalización de peligro que advirtiera a los conductores del riesgo existente.

Los daños del vehículo ascendieron a 3.143,43 euros, por lo que solicita esta cantidad indemnizatoria que fue abonada por la reclamante en virtud de la póliza de seguros suscrita con el propietario del vehículo.

Adjunta a su escrito el poder de representación, el atestado de la Guardia Civil, informe pericial con fotografías, junto con el permiso de circulación del vehículo, informe de valoración de daños, póliza de seguro, justificante de pago, e informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxx1 sobre accidentes ocurridos en carretera por irrupción de animales salvajes.

Segundo.- El 27 de junio de 2023 el Servicio de Red Viaria y Maquinaria de la Diputación emite informe en el que indica que "La carretera cc-1223 `xxx2 por xxx4 a xxx3`, es de titularidad provincial y en la fecha del accidente se encontraba en buenas condiciones de conservación y mantenimiento, no existiendo ninguna incidencia en los partes de trabajo de la vigilancia de la carretera y en el atestado de la Guardia Civil no consta como factor concurrente el estado de la carretera.

»La vía se encuentra señalizada en ambos sentidos de circulación con señales triangulares de advertencia de peligro tipo P-24 que indica paso de animales en libertad. Esta señalización se encuentra situada en la margen derecha en los P.K. 0+400 y 3+855; y en la margen izquierda en los P.K. 3+175 y 11+140".

Tercero.- Mediante decreto de 5 de octubre de 2023 se resuelve sobre la prueba propuesta, rechazándose la testifical e inadmitiéndose la testifical por improcedente.



Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la entidad reclamante y a la compañía aseguradora y mediadora de la Diputación, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 14 de diciembre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la reclamación corresponde al presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética), que irrumpió en la carretera provincial cc-1223; hacia xxx4, a la altura del p.k. 1,600, interceptando la trayectoria del vehículo.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".



Hay que tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara "que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6", en el que llega a la conclusión de que "(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor".

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no se acredita que existiera acción de caza colectiva ni que la Diputación Provincial sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado únicamente funda la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León).



Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el presente caso, el informe del Servicio de Red Viaria y Maquinaria afirma que "La carretera cc-1223 (...) es de titularidad provincial y en la fecha del accidente se encontraba en buenas condiciones de conservación y mantenimiento, no existiendo ninguna incidencia en los partes de trabajo de la vigilancia de la carretera (...)". En el atestado de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

También ha quedado acreditado que la señalización de la carretera era adecuada a través de la colocación de las correspondientes señales de peligro P-24. El mismo informe señala que: "La vía se encuentra señalizada en ambos sentidos de circulación con señales triangulares de advertencia de peligro tipo P-24 que indica Paso de animales en libertad. Esta señalización se encuentra situada en la margen derecha en los P.K. 0+400 y 3+855; y en la margen izquierda en los P.K. 3+175 y 11+140".

Este Consejo, compartiendo el criterio de la Administración consultante, considera que el tramo de la carretera donde ocurrió el siniestro no es de alta siniestralidad por atropello de especies cinegéticas; y ello se pone de



manifiesto en el informe de 8 de mayo de 2023 de la Jefatura Provincial de Tráfico aportado por la reclamante, en el que se indica que el número de accidentes de tráfico por tal causa ocurridos en la carretera cc-1223 es de 15 accidentes en cuatro años. Tal cifra, sin disponer de los datos de intensidad media diaria anual de vehículos en la carretera, no puede considerarse suficiente para apreciar que se trate de un tramo peligroso, máxime cuando no ha quedado acreditado que la vía aparezca entre las declaradas de mayor siniestralidad de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, el servicio público se ha desarrollado dentro de los límites adecuados a la diligencia exigible a la Administración titular de la vía, pues actuó diligentemente indicando el peligro por la existencia de animales salvajes en libertad; otra cosa es que en el punto concreto donde se produjo el siniestro no existiera un cartel indicador, pues el deber de señalización no exige que exista un cartel de tales características de forma permanente o continua.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, tal y como recoge el propio informe del servicio.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Seguros ssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.